



*Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta*

**SOLICITA EXCARCELACION**

Tribunal Oral:

**Carlos Martín Amad**, Fiscal General, en autos caratulados: “**CAMACHO**, Sandra Natalia s/Infracción Ley 23.737(art. 5° Inc. “c”)”, Expediente N°FSA N° 12000404/2013/TO1,  digo:

**I.-** Que atento el estado de autos, y conforme lo dispuesto por el art. 25° inc. “a” y concordantes de la Ley Orgánica de Ministerio Público (Ley 24.946), Res. PGN N° 30/97 que con carácter de instrucción general dispone sobre el carácter operativo de los derechos y garantías de los niños, consagrados en nuestra Constitución Nacional; vengo por el presente a solicitar la excarcelación de la imputada Sandra Natalia Camacho, conforme el art. 316°, siguientes y concordantes del C.P.P.N.

Que conforme a la etapa procesal en la que nos encontramos, en la cual las partes ya han sido citadas a juicio, y habiendo esta Fiscalía efectuado el ofrecimiento a prueba; y en especial atención, a las características del hecho imputado a Sandra Natalia Camacho, el cual fuera subsumido en el requerimiento de elevación a juicio en el delito previsto por el art. 14°, 1° Párrafo de la ley 23737, quien suscribe entiende que en el caso de autos podría resultar la posibilidad de aplicación de una eventual condena de ejecución condicional, o en su defecto alguna otra solución que corresponda al caso.

**II.-** Cabe señalar que a la causante, el Juzgado de instrucción, el 11 de junio del 2013 (ver fs. 5/6 del incidente de excarcelación) le denegó el beneficio intentado, fundado en que registraba una condena a dos años de prisión de ejecución en suspenso, por el delito de robo calificado por escalamiento en grado de tentativa dictada el 18/03/10, por la Cámara Primera del Crimen de Salta (ver fs. 27 del expediente principal).

No obstante esa decisión, este Ministerio Público advierte que, según lo informado a fs. 345, estando privada de su libertad en cumplimiento de prisión preventiva, Camacho fue madre de un niño que a la fecha tiene **3 meses de edad**, de lo que se desprende que en la presente causa **la causante y su hijo llevan detenidos más 1 año, 11 meses y 2 semanas de prisión**, circunstancias éstas en franca violación a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

*Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta*

Que en el caso, resulta determinante, en la decisión de quien suscribe, **el hecho de encontrarse en juego intereses superiores como son los derechos del niño y los de la persona privada de su libertad, además de entender que en el contexto dado no se encuentran reunidos los elementos configurativos del peligro procesal que harían viable el encarcelamiento cautelar de la imputada.**

**III.-** Los derechos del infante plasmados en la Convención sobre los Derechos del Niño, han sido incorporados a nuestra Constitución Nacional por vía del inciso 22° del artículo 75°.

Desde su Preámbulo, la Convención reconoce a la familia como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, comprometiendo luego a todos los Estados Partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, incluyendo particularmente en ese concepto el respeto por las relaciones familiares (art. 8°). En la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana, se reconoció a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituyendo un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.

Que en tal sentido “...Al Comité le preocupa que en las sentencias no siempre se tenga en cuenta el interés superior del niño y la función de la mujer como madre con responsabilidades para atender a sus hijos. En lo que respecta a los niños que residen en prisión con sus madres, toma nota de que a algunas mujeres con hijos se las separa de la población carcelaria general, pero se muestra preocupado por el hacinamiento, las malas condiciones de detención y la inadecuación del personal. Cuando la acusada tenga la responsabilidad de atender a un hijo, el Comité recomienda que profesionales competentes consideren cuidadosa e independientemente el principio del interés superior del niño (art. 3) y que ello se tenga en cuenta en todas las decisiones relacionadas con la detención, en particular la detención provisional y la condena, y en las decisiones relativas a la internación del niño...”. (Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Enviados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observaciones finales: Tailandia, CRC/C/THA/CO/2, 17/03/2006, párrs. 47 y 48).

También el Comité ha dejado bien en claro que “... Se recomienda que el Estado Parte examine la práctica vigente de que los niños vivan con sus padres en la cárcel, con miras a que estas estadísticas limiten a los casos en que se atienda al interés superior del niño, y que vele



## *Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta*

*porque las condiciones de vida sean propicias al desarrollo armonioso de su personalidad...".(Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Enviados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observaciones finales: Nepal, CRC/C/15/Add.261, 21/09/2005, párr. 52).*

En el mismo sentido, la Declaración de los Derechos del Niño (Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas), texto que ha servido de fundamento a la redacción de la Convención -como se reconoce en su Preámbulo-, advierte que el niño siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material (Principio 6).

En este punto se advierte que el establecimiento donde se encuentra alojado actualmente el niño junto a su madre, desde el nacimiento mismo, no reúne esas condiciones.

Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (arts. 3°, 9°, 18°, 20°, 21°, 37° y 40°) como punto de referencia para asegurarla efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos. 2. La familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, es decir que por ser signatario, el Estado Argentino tiene la obligación de velar por los intereses del niño, caso contrario, ese Estado inerte o sus funcionarios, en caso de desconocimiento de la obligatoriedad y operatividad de estos instrumentos jurídicos con rango superior a las leyes, harán responsables a quienes no observen los mismos.

Además, *"...El uso del encarcelamiento para ciertas categorías de delincuentes, tales como mujeres embarazadas o madres de bebés o de niños pequeños, debe ser restrictiva y debe hacerse un esfuerzo especial para evitar que se extienda el uso del encarcelamiento como sanción para estas categorías..."* (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto - 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría, Documento ONU A/Conf. 144/28, Rev. 1, Cap. C, Resolución 19, (c) 5 (f) (en inglés)).

Asimismo y operando ese esquema conceptual, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, incluyó el derecho a la identidad de sus sujetos (art. 11°), los derechos a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley y a crecer y desarrollarse en su familia de origen.

*Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta*

Que, atendiendo a las particulares circunstancias del hecho y a la peculiar situación familiar de la imputada considero que tampoco se hallaría configurado el segundo supuesto contemplado en el art. 319° C.P.P.N. de “*entorpecimiento en las investigaciones*”.

Es criterio de quien suscribe, que si bien la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que la procesada intente fugarse para eludir la acción de la justicia, al momento de decidir conceder la libertad provisional a una persona, cada expediente deberá ser examinado en su individualidad para poder determinar si se encuentran reunidos los elementos objetivos del riesgo procesal, que harían procedente la restricción de la libertad de la imputada.

En tal entendimiento, considero que en el sub caso, en el contexto en que se han desarrollado los hechos y dada la particular situación personal-familiar de la imputada, no se hallarían presentes los supuestos que justificarían su encierro cautelar.

En efecto, la calificación legal atribuida a la conducta de la señora Sandra Natalia Camacho, es la del art. 14°, 1° párrafo de la Ley 23.737, “Tenencia Simple de estupefacientes”(ver fs. 353/354), habilita su excarcelación.

Señores jueces, es particularmente grave que la misma esté detenida junto a su hijo quien -reitero-, naciera en estado de privación de libertad - lo que equivale en los hechos a privación de derechos - y continúa en ese estado junto a su madre, siendo estas circunstancias violatorias de los derechos del niño a crecer en un ambiente adecuado, con posibilidad de fortalecimiento de vínculos esenciales.

Además, y en abono de los fundamentos que se exponen, es procedente incorporar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su informe de julio 2010, Apartado 27°, puso de manifiesto su preocupación sobre el alto número de mujeres encarceladas.

Asimismo, se adjunta al presente el **informe de población penal de los meses de enero y febrero** producidos por la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación (PROCUVIN) que contiene un análisis sobre la totalidad de la personas privadas de libertad, en particular aquellas que se encuentran detenidas en cumplimiento de prisión preventiva, y en forma desagregada a la población integrada por mujeres embarazadas y aquellas que se encuentran detenidas con sus niños.

De esa información surgen datos con directa relación con el caso particular bajo análisis; ambos informes se adjuntan en forma íntegra por considerarse que resultará ilustrativo y útil a los señores Jueces ya que el mismo da cuenta del contexto en el que existen 41 niños viviendo en cárceles con sus madres y que 11 de ellos se hallan en el CPF III.

*Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta*

De ese informe surge también que el 65% de las mujeres detenidas se encuentran sin condena, cumpliendo detenciones cautelares, como es el caso de Camacho.

**IV.-** En síntesis: quien suscribe destaca como elemento de especial valoración que la persona a cuyo favor se postula la excarcelación transitó en detención gran parte de su embarazo, y que estando privada de su libertad – situación de por sí gravosa – dio a luz a un niño que en forma inmediata fue ingresado a un régimen de encierro y es en ese contexto de privaciones y escasas que desarrolla los primeros tiempos de vida.

Esta circunstancia, y la ya señalada sobre la ausencia de circunstancias que configuren riesgo procesal, tornan necesaria la adopción de medidas por parte de este Ministerio Público Fiscal en aras de garantizar la vigencia y acceso de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, y especialmente instar las acciones que tiendan a hacer cesar aquellas situaciones de afectación a los derechos humanos, como se verifica en este caso.

De allí que se insta la excarcelación de Sandra Natalia Camacho por ser procedente en los términos del Art. 317, 318 y ccdtes., por resultar el instituto procedente en el caso, poniendo especial énfasis en la necesidad de que el niño recién nacido no sea separado de su madre ni se adopten medidas que importen violación de los derechos fundamentales que asisten a ambos.

Por último, quien suscribe manifiesta que la imputada difícilmente intentará alejarse de la jurisdicción haciendo abandono de su hijo o trasladarse con él a un lugar distinto, debido a los escasos ingresos con que cuenta.

**V.-** Por lo expuesto, y atendiendo a razones expuestas “*supra*”, toda vez que se encuentra en juego la afectación de valores jurídicos superiores, **nace irremediamente la obligación Estatal de adoptar medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de las personas a cuyo favor se insta la presente excarcelación**, debiéndose otorgar la inmediata libertad a la señora Sandra Natalia Camacho bajo caución juratoria.

Asimismo deberá darse inmediata intervención al Ministerio de Salud de la Nación y organismos provinciales de atención y asistencia a madres en situación de riesgo.

Hago reserva de ocurrir en Casación.